



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Defensora de Familia de Puerto Asís, Dra. María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación de las menores S.M.D.N. y N.V.D.N., presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Wilson Eduardo Diaz Salazar. Sírvase proveer.

18 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 304

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 19 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) PATRICIA GUADALUPE NAVARRO CÁRDENAS
DEMANDADO	WILSON EDUARDO DIAZ SALAZAR
RADICADO	865683184001-2022-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se tiene que la presente demanda ejecutiva de alimentos es presentada por la Defensora de Familia Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, Dra. María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación de las menores S.M.D.N. y N.V.D.N.¹, en contra del señor WILSON EDUARDO DIAZ SALAZAR; no obstante, una vez estudiado su contenido, se hace necesario que por parte del extremo actor sea subsanada la siguiente falencia:

J Se observa que como título ejecutivo se adjuntó copia del acta de conciliación relacionada con la fijación de cuota de alimentos celebrada el 10 de febrero de 2020 ante el ICBF centro zonal Neiva, así como el acta de la conciliación de disminución de cuota alimentaria surtida ante este estrado judicial el 30 de septiembre de 2021.

En el primero de dichos consensos, el demandado se comprometió a cancelar de alimentos por el valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), suministrar dos mudas de ropa para cada adolescente, cada una por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000), cubrir los gastos escolares de las niñas, suministrando el costo del 50% en el mes de enero.

Luego, en audiencia en de fecha 30 de septiembre del año 2021, este Juzgado ratifica las obligaciones consignadas en acta de conciliación del 10 de febrero

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



de 2020, con la salvedad de que la cuota para el año 2021 debería cancelarse junto con el retroactivo; en ese sentido:

La cuota de alimentos para dicha calenda se fijó en un millón quinientos cincuenta y dos mil quinientos pesos **(\$1.552.500)**.

La cuota del mes de diciembre relativa al vestuario fue incrementada en cien mil pesos (\$100.000), quedando en un valor de **(\$1.100.000)**.

Como retroactivo, el demandado se comprometió a cancelar la suma de cincuenta y dos mil quinientos pesos **(\$52.500)**, dinero dejado de cancelar desde el mes de enero de 2021, así como la suma de ochenta mil pesos **(\$80.000)** por concepto de útiles escolares.

Como numeral final se dispuso que en cada mes de enero se aumentarán las cuotas "**conforme al incremento que haga la ley al salario mensual legal vigente**".

En ese sentido, como pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$4.742.181); sin embargo, una vez revisados los valores expuestos en la liquidación se observa que los mismos no se encuentran tazados según los valores aprobados por este Despacho en acuerdo conciliatorio de fecha 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, al no indicarse de manera clara y correcta los conceptos y valores, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que "*[l]o que se pretenda sea expresado con precisión y claridad*", máxime cuando dichos conceptos son por los cuales se librará la orden de pago al ejecutado acorde con el artículo 430 de la misma norma adjetiva, y constituyen la base fundante sobre la cual girará el litigio, siendo su claridad un requisito inexorable para que el extremo pasivo de la litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

Finalmente, se reconocerá personería a la Defensora de Familia Dra. María Alejandra Burbano Prieto, tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la doctora María Alejandra Burbano Prieto en su calidad de Defensora de Familia del ICBF – Sede Puerto Asís, Regional Putumayo, en representación de las menores S.M.D.N. y N.V.D.N., en contra de Wilson Eduardo Diaz Salazar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.



TERCERO.- RECONOCER a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia del ICBF – Sede Puerto Asís, Regional Putumayo, para que represente los intereses de los menores S.M.D.N. y N.V.D.N.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e03eadfd96fcbdde953277ea017019f036a5f4216196f626f208b09759d6df1**

Documento generado en 19/04/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>